



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2023 00371 00
DEMANDANTE:	LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE
DEMANDADO:	U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito radicado el 26 de enero de 2024¹ la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 12 de enero de 2024², por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

(i) Argumentos del recurso

El recurso de reposición y en subsidio apelación se centra en el rechazo de la demanda por caducidad respecto de la Liquidación Oficial de Revisión No. 322412015000101 de 21 de mayo de 2015.

En ese orden de ideas, aduce el extremo activo de la Litis que el conteo del término de caducidad no debió realizarse desde la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión, puesto que la misma no se encontraba ejecutoriada como quiera que el demandante interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la misma.

Por ende, el conteo se debió efectuar desde la notificación de la respuesta al precitado recurso contenida en la Resolución 622-2687 de 13 de abril de 2016, la cual se efectuó el 26 de abril de 2016.

¹ Índice 6 Aplicativo SAMAI

² Índice 3 Aplicativo SAMAI

No obstante, asegura que dicho acto administrativo no le fue notificado al señor Luis Octavio Tamayo Manrique por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, quien tan solo conoció del mismo por una certificación expedida por la entidad demanda en agosto de 2023, la cual tampoco cuenta con fecha de notificación y que fue allegada junto con el recurso.

Conforme a lo anterior, alega que el acto administrativo que confirmó la Liquidación Oficial de Revisión nunca fue notificado al demandante, quien desconoció tal situación hasta la notificación de la Resolución que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que considera que, para el caso del acto que resolvió el Recurso de Reconsideración, es procedente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se impetre en cualquier momento su indebida notificación, motivo por el cual pide se admita la demanda respecto de la Liquidación Oficial.

(ii) Autos susceptibles de Recurso de Reposición y término

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de reposición el artículo 242 señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Ahora bien, el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, estipula lo relativa a que providencias no son susceptibles de recursos ordinarios, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.*
- 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.*

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

Debe señalarse que el auto recurrido por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de reposición, por lo tanto, es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada.

En igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 12 de enero de 2024 (Archivo 7 índice 0005 Aplicativo SAMAI) y notificado por estado de 15 de enero de ese año. El 18 de enero de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación (Archivo 9 índice 0006 Aplicativo SAMAI), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

(iii) Resuelve recurso de reposición parcial contra auto de 12 de enero de 2024

Observa el Despacho que mediante auto de 12 de enero de 2024, se ordenó:

- **Rechazar la demanda por caducidad respecto al acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 3224120150000101 de 21 de mayo de 2015.**
- Rechazar la demanda en punto al control de legalidad del Mandamiento de Pago 20210302001243 de 11 de mayo de 2021, por tratarse de un acto no susceptible de control judicial.
- Inadmitir la demanda en cuanto al control de legalidad de las Resoluciones Nos. 20230225005009 de 3 de abril de 2023, “*RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL EMBARGO DE SUMAS DE DINERO*” y 20230309001745 de 7 de septiembre de 2023, “*Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución*”.

Así, se evidencia que el objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación se centra en la decisión contenida en el **numeral primero** de la parte resolutive de la providencia atacada, en el cual se dispuso el **rechazo de la demanda por**

caducidad respecto al acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 3224120150000101 de 21 de mayo de 2015, en razón a que, en términos generales, para el conteo del término se tomó la fecha de notificación de ésta sin tener en cuenta que frente a la misma fue interpuesto Recurso de Reconsideración, cuya respuesta asegura, a la fecha no le ha sido notificada.

En primera medida, se le hace saber a la parte recurrente que, en efecto, en el auto objeto de censura se tomó como fecha para realizar el conteo del término de caducidad aquel en la cual se notificó la Liquidación Oficial de Revisión, ya que dentro de los actos administrativos demandados contenidos en el **líbelo introductorio** tan solo se incluyó está sin hacer mención sobre la existencia de un acto administrativo que resolviera el Recurso de Reconsideración ni en las pretensiones, ni en los hechos ni en el concepto de la violación.

Ahora, es solamente con la radicación del escrito de recurso que la parte demandante pone en conocimiento del Juzgado la presunta existencia del acto administrativo contenido en la Resolución 622-2687 de 13 de abril de 2016, mediante la cual se desató el Recurso de Reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 3224120150000101 de 21 de mayo de 2015, la cual asegura no le ha sido notificada, puesto que tan solo conoció de la misma mediante una certificación que data de 4 de agosto de 2023 emitida por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, la que tampoco cuenta con fecha de notificación.

En ese orden de ideas, de lo asegurado en el escrito origen del presente recurso la cuestión del presente trámite también se centra en la indebida notificación de la Resolución 622-2687 de 13 de abril de 2016, mediante la cual se desató el Recurso de Reconsideración, no pudiendo entonces el Despacho, como lo hizo en el auto objeto de disenso, rechazar la demanda por caducidad frente a la Liquidación Oficial, puesto que su notificación, al parecer, adolece de yerros que vulneraron su derecho al debido proceso administrativo, lo cual es objeto de debate en la presente Litis.

Bajo la anterior premisa, ha de **reponerse el numeral primero del auto de 12 de enero de 2024** mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad respecto al acto administrativo contenido en la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 3224120150000101 de 21 de mayo de 2015, así se dispondrá en la parte motiva de la presente providencia.

Empero, ha de adicionarse el numeral tercero de la providencia *ibídem* para además de inadmitir la demanda frente al control de legalidad de las Resoluciones Nos. 20230225005009 de 3 de abril de 2023, “*RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL EMBARGO DE SUMAS DE DINERO*” y 20230309001745 de 7 de septiembre de 2023, “*Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución*”, realizar lo propio frente al control de legalidad de la multicitada **Resolución 622-2687 de 13 de abril de 2016, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración.**

Por ello, además de los yerros por subsanar indicados en la parte motiva del auto objeto de recurso, se dispone inadmitir la demanda para que la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se sirva:

- Incluir una **pretensión** en la que pida la declaratoria de la nulidad de la Resolución 622-2687 de 13 de abril de 2016, por la cual se resolvió el recurso de Reconsideración.
- Incluir, debidamente desarrollado legal y jurisprudencialmente en el **acápite del concepto de la violación** un aparte en el que se refiera a la causal de nulidad por indebida notificación de la Resolución 622-2687 de 13 de abril de 2016, por la cual se resolvió el recurso de Reconsideración, con su respectivo sustento probatorio.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL PRIMERO del auto del 12 de enero del 2024, por medio del cual se rechazó la demanda frente al control de legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 3224120150000101 de 21 de mayo de 2015, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 3 de la providencia de 12 de enero de 2024 en el sentido de también inadmitir la demanda conforme a las previsiones del artículo 170 del C.P.A.CA., para que la parte demandante:

- Incluya una **pretensión** en la que pida la declaratoria de la nulidad de la **Resolución 622-2687 de 13 de abril de 2016**, por la cual se resolvió el recurso de Reconsideración.
- Incluya, debidamente desarrollado legal y jurisprudencialmente en el **acápite del concepto de la violación** un aparte en el que se refiera a la **causal de nulidad por indebida notificación de la Resolución 622-2687 de 13 de abril de 2016**, por la cual se resolvió el recurso de Reconsideración, con su respectivo sustento probatorio.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO TAMAYO MANRIQUE	Consultoriodr.tamayo@hotmail.com Juan.quinones@cft.com.co Santiago.avila@cft.co.com

CUARTO: Reanúdense el término para subsanar las falencias indicadas como causal de inadmisión enlistadas en auto de 12 de enero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE JUNIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61a6edefd3dc45fa32a537d4711313c46f9058ef4164032cf0ec41f7d9ce6e60

Documento generado en 19/06/2024 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>